

CONSULTA 4/2018.

INFORME DE LA I.G.A.C.

Se resuelve consulta planteada por la Directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales sobre el criterio aplicable respecto al requisito de autorización para la celebración de prórrogas de los contratos administrativos.

Se ha recibido en esta Intervención General **CONSULTA 4/2018 PLANTEADA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES SOBRE EL CRITERIO APLICABLE RESPECTO AL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.**

Por parte de esta Intervención General se ponen de manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Tal y como indica en el escrito de consulta, el artículo 143 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, prevé que:

"[...] 1. Será necesaria la autorización del Gobierno para la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto fuera indeterminado, siempre que no impliquen gastos de carácter periódico o de tracto sucesivo, o superior a la cantidad que se fije en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) En los contratos que tengan un plazo de ejecución superior a un año y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios económicos.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, requieran la autorización del Gobierno, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. El Gobierno podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación podrá elevar un contrato no comprendido en los supuestos precedentes a la consideración del Gobierno.

INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES

4. Cuando el Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación y resolución, así como su prórroga, salvo que esta última no suponga incremento de gasto.

5. Las facultades de contratación podrán ser objeto de desconcentración mediante decreto aprobado por el Gobierno [...].”

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Cantabria 8/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018, determina que:

"[...] Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143.1.a) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se precisará la autorización del Gobierno de Cantabria para la celebración de aquellos contratos de cuantía indeterminada, siempre que no impliquen gastos de carácter periódico o de tracto sucesivo, o aquellos cuyo valor estimado, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, supere las siguientes cuantías:

- a) Contrato de Obra, SEISCIENTOS MIL euros (600.000 €).*
- b) Contrato de Gestión de servicios públicos, TRESCIENTOS MIL euros (300.000 €).*
- c) Contrato de Suministro, TRESCIENTOS MIL euros (300.000 €).*
- d) Contrato de Servicios, y los restantes contratos, CIENTO CINCUENTA MIL euros (150.000 €).*

Dos. En todo caso, se recabará la autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de los contratos de concesión de obra pública y de colaboración público privada [...]."

Asimismo, el artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) regula el “valor estimado” previendo que:

"[...] 1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido que, según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES

2. *En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, deberán tenerse en cuenta:*

- a) *Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*
- b) *Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.*
- c) *En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.*

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

3. *Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, en el cálculo del valor estimado de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes conceptos: [..].”*

A la vista de esta normativa, se solicita el criterio de esta Intervención General en relación a “cómo debe interpretarse la expresión “salvo que no exista incremento de gasto” a la hora de requerir la autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de una prórroga indicándose en la consulta dos opciones:

- a) *Si se debe tomar en consideración que al haber sido ya autorizada la celebración del contrato con conocimiento del número máximo de prórrogas previstas y debidamente cuantificadas, esa prórroga ya no debe ser sometida a nueva autorización del Consejo de Gobierno.*
- b) *O si, por el contrario, debe producirse una segunda autorización de cualquier prórroga del contrato en la que vaya a existir gasto”.*

Atendiendo a la normativa citada, esta Intervención General se pronuncia a favor de la primera opción, de conformidad con lo previsto en el artículo 143.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, y atendiendo a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil, **siempre y cuando lo que efectivamente haya sido sometido a Consejo de Gobierno sea la autorización para la celebración**

INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES

de un contrato determinado, consignando el valor estimado conforme a lo indicado, tal y como debería hacerse de acuerdo a los preceptos citados, en cuyo caso sólo sería necesaria una segunda autorización en caso de que, por ejemplo por producirse una revisión de precios, de conformidad con los artículos 103 y siguientes LCSP, se produzca un incremento de gasto que no haya sido tenido en cuenta para el cálculo del valor estimado.

No obstante, la respuesta sería la segunda en caso de que, como ocurre en algunos supuestos, lo que se haya sometido a Consejo de Gobierno sea la autorización para la celebración de un contrato determinado, consignando el presupuesto base de licitación contemplado en el artículo 100 LCSP.

Santander, a la fecha de la firma electrónica
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Pedro Pérez Eslava

INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES